

Real Decreto por el que se regulan los procedimientos nacionales relativos a la inscripción, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el Registro de la Unión, así como determinados aspectos relativos a las mismas de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

La normativa de la Unión Europea sobre indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales está contenida en el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753.

Este Reglamento crea un nuevo sistema *sui generis* de protección de indicaciones geográficas para productos industriales y artesanales.

Las indicaciones geográficas establecen derechos de propiedad industrial para productos cuyas cualidades están especialmente ligadas a una determinada área de producción y al «saber hacer» de los productores.

La protección a través de indicaciones geográficas tiene un impacto positivo en el área territorial de donde proviene el producto. Son parte de la identidad local y del patrimonio cultural, atraen turismo y crean puestos de trabajo. Un sistema uniforme en la Unión Europea no solo va a ayudar a los productores a seguir siendo competitivos en este nicho de mercado, sino que también proporcionará a los consumidores una mejor información sobre la autenticidad de los productos e impulsará la economía regional y local. Una protección unitaria de las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales generará un aumento del comercio de este tipo de productos dentro de la Unión Europea e impulsará el empleo sostenible en las regiones afectadas mejorando la cohesión social en zonas menos desarrolladas.

Las indicaciones geográficas de productos agrícolas, incluidos vinos, bebidas espirituosas y alimentos ya están protegidas a nivel de la Unión Europea desde el año 1992. Sin embargo, las indicaciones geográficas no agrícolas, si bien están protegidas a nivel internacional a través del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa sobre Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas a la que se adhirió la Unión Europea en 2019, requieren la creación de una protección en toda la Unión Europea respecto de indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales como piedras naturales, obras de carpintería, joyería, textiles, encajes, cubertería, cristalería, porcelana o cueros y pieles.

La Unión Europea, al diseñar este nuevo marco legislativo para las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, parte de la convicción de que el sistema de indicaciones geográficas agrícolas, que existe desde hace treinta años, ha de servir como base.

Antes del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, no existía una definición de producto artesanal o industrial, ni de indicación geográfica en relación con los mismos, ni

tampoco, por tanto, un procedimiento para su registro a nivel de la Unión. Por tanto, este Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, determina que las solicitudes de protección de las indicaciones geográficas de esos productos se examinarán exclusivamente conforme a las exigencias establecidas en su articulado, mediante un procedimiento de registro eficiente, que garantice la igualdad de tratamiento, evite la carga administrativa, especialmente para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, y cree seguridad jurídica en todas las etapas.

El Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre, parte de un sistema de reconocimiento de la Unión Europea y establece un procedimiento de registro en dos etapas, dejando margen a los Estados miembros para diseñar algunos aspectos de la tramitación. La primera etapa que debe llevarse a cabo en cada Estado miembro, se denomina «procedimiento nacional» o «fase nacional» y la segunda, deberá tramitarse ante la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea, y se denomina «fase de la Unión».

Este real decreto regula dicho procedimiento nacional para indicaciones geográficas cuyo ámbito territorial exceda del de una comunidad autónoma, si bien determinados artículos y disposiciones serán aplicables también a las indicaciones geográficas cuyo ámbito territorial no se extienda por más de una comunidad autónoma, dependientes por tanto de la respectiva Administración autonómica.

Durante la fase nacional, el solicitante presentará su solicitud electrónica a través del sistema digital creado al efecto por la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). Dicha solicitud será recibida por la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A. (OEPM), que actuará de enlace entre los organismos competentes de las comunidades autónomas, según el territorio, y la EUIPO. En el caso de las solicitudes cuyo ámbito territorial se extienda por más de una comunidad autónoma, la OEPM gestionará directamente el procedimiento nacional. Una vez completada positivamente la fase nacional, mediante la emisión de una resolución favorable por la autoridad nacional competente correspondiente, dicha solicitud será remitida a la EUIPO por la OEPM, para que inicie la fase de la Unión.

El Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre, establece la posibilidad de llevar a cabo modificaciones en el pliego de condiciones, así como la de anular la indicación geográfica, una vez se haya registrado. Al igual que en el procedimiento de registro, el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, establece la obligación de los Estados de establecer los trámites procedimentales concretos de la fase nacional de dichos procedimientos administrativos.

Además, se prevé la creación de una Mesa de coordinación de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, como órgano colegiado de coordinación en el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes en materia de calidad diferenciada vinculada a un origen geográfico o a una tradición.

Igualmente, este real decreto contempla una serie de disposiciones generales relativas a los procedimientos de registro, modificación y anulación, tanto de tramitación administrativa como de consulta pública de la base de datos creada para esta nueva modalidad.

Asimismo, este presente real decreto establece el régimen del control oficial de las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales cuyo ámbito territorial se extienda por más de una comunidad autónoma, prestando una especial atención a los distintos controles a los que se someten los operadores, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre.

En consecuencia, se describe la verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones y el seguimiento del uso en el mercado, correspondiendo como autoridad competente a la Oficina Española de Patentes y Marcas O.A., que podrá verificar el cumplimiento de los pliegos de condiciones directamente o delegar la verificación de dicho cumplimiento, conforme se señala en el Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 , en uno o varios organismos de control, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos determinados en el real decreto.

Para finalizar, se recogen normas sobre el régimen especial de presentación y tramitación de los nombres que, a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, ya estaban legalmente protegidos o establecidos por el uso en España.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre propiedad intelectual e industrial y en el artículo 149.1.13^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y entidades representativas del sector.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria y Turismo, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [.....],

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto:

- a) Establecer el procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro de la Unión de las indicaciones geográficas que designan productos artesanales e industriales.
- b) Establecer el procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de modificación del pliego de condiciones de las indicaciones geográficas registradas en el Registro de la Unión, que designan productos artesanales e industriales, a saber, modificaciones de la Unión y modificaciones normales.
- c) Establecer el procedimiento nacional para la anulación de los registros de las indicaciones geográficas registradas que designan productos artesanales e industriales.
- d) Crear la Mesa de coordinación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, como órgano colegiado de coordinación de las autoridades competentes en materia de calidad diferenciada.
- e) Establecer el régimen del control oficial de las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto se entiende por:

- a) «Certificador delegado de productos»: organismos de certificación de productos, en el sentido del artículo 4.7 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753, o personas físicas, en los que se hayan delegado funciones de control de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2023/2411, de 18 de octubre de 2023.
- b) «EUIPO»: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.
- c) «OEPM»: Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.
- d) «Órgano competente de la Comunidad Autónoma»: el órgano designado en cada Comunidad Autónoma para la fase nacional del procedimiento de registro, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de ámbito autonómico.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

2. Este real decreto se aplicará a las indicaciones geográficas cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad o ciudad autónoma, en adelante de ámbito territorial supraautonómico, sin perjuicio de que lo dispuesto en los artículos 4.2, 22.2, 33, 39.2, 41 y la disposición adicional primera, apartados 4 y 5, se aplique, asimismo, a indicaciones geográficas de ámbito autonómico.

Artículo 4. *Autoridad Competente.*

1. En virtud del artículo 12.1 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, la OEPM será la autoridad competente para los procedimientos contemplados en el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 de este real decreto.

2. En virtud del artículo 50.1 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, la OEPM será la autoridad competente responsable de los controles previstos en el Título VI.

3. En relación con las indicaciones geográficas de ámbito autonómico, la OEPM actuará de enlace entre los órganos competentes de las comunidades autónomas y la EUIPO.

Artículo 5. *Mesa de coordinación.*

1. Se crea la Mesa de coordinación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.

2. Tendrá como fines actuar como órgano de coordinación con las autoridades competentes de las comunidades autónomas en materia de indicaciones geográficas, desempeñando las funciones de asesoramiento y coordinación que se le encomienden y, en particular, en lo relacionado con la aplicación del presente real decreto.

3. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: la persona titular de la Dirección de la OEPM.

b) Vicepresidente: la persona titular de la Subdirección General de Signos Distintivos de la OEPM.

c) Vocales: un representante por cada comunidad autónoma, por la ciudad de Ceuta, por la ciudad de Melilla y otro representante de la OEPM.

d) Secretario: un funcionario del Departamento de Signos Distintivos de la OEPM.

Podrán también participar con voz pero sin voto otros representantes de las comunidades autónomas, de la OEPM o del Ministerio de Industria y Turismo, que desempeñen funciones relacionadas con la materia.

4. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en éstas, se aplicará la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. La Mesa se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o a solicitud de, al menos, tres de sus miembros y, como mínimo, una vez al semestre.

5. Son funciones de la Mesa de coordinación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales:

a) Compartir información sobre la solicitud de registro, de modificación del pliego de condiciones o de anulación de las indicaciones geográficas, y sobre las oposiciones a la misma, cuando su ámbito geográfico se extienda a más de una comunidad autónoma. En este caso sólo se convocará a las comunidades autónomas territorialmente afectadas.

b) Proponer las medidas necesarias que aseguren el funcionamiento coordinado de la tramitación de solicitudes.

c) Definir criterios coordinados para el ejercicio de las actividades de control oficial antes de la comercialización de los productos acogidos a una indicación geográfica.

d) Efectuar las tareas de estudio y asesoramiento que se precisen para adaptar la normativa nacional sobre indicaciones geográficas a las necesidades que se planteen y que contribuyan a fijar la posición española en asuntos relacionados con la materia, ante organizaciones internacionales.

e) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

f) Cualquiera otra relacionada con la coordinación de la gestión de las indicaciones geográficas.

TÍTULO II

Fase nacional de registro

CAPÍTULO I

Presentación de solicitud y examen

Artículo 6. Solicitante

1. La solicitud de inscripción de una indicación geográfica en el Registro de la Unión sólo se podrá presentar por los solicitantes contemplados en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, que tengan su domicilio o establecimiento industrial o comercial en el territorio español.

2. Podrán ser solicitantes las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de la Ciudad de Ceuta, de la Ciudad de Melilla y las entidades que

integran la Administración Local, que hayan sido expresamente designadas. Dichas Administraciones y entidades no podrán ser de las autoridades competentes contempladas en los artículos 12.1 y 50.1 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

3. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán prestar asistencia al solicitante en la preparación de la solicitud y en el procedimiento correspondiente.

Artículo 7. *Presentación de la solicitud*

1. La solicitud de registro de indicación geográfica se presentará utilizando el sistema digital establecido por EUIPO, conforme al artículo 67 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

2. La solicitud de registro y la documentación adicional que se aporte junto a ella deberá estar redactada en castellano.

Artículo 8. *Requisitos de la solicitud*

1. La solicitud de registro de una indicación geográfica deberá incluir:

- a) Una instancia de solicitud, conforme al artículo 9.
- b) Un pliego de condiciones conforme al artículo 10.
- c) Un documento único conforme al artículo 11.

2. La solicitud podrá dar lugar al pago de una tasa, cuyo justificante de pago deberá presentarse junto al resto de documentación contemplada en el apartado 1.

3. Cuando la solicitud de registro de una indicación o de una modificación describa dos o más productos distintos que tengan derecho a utilizar la denominación de la indicación, el cumplimiento de los requisitos de registro deberá demostrarse por separado para cada uno de dichos productos. A efectos del presente artículo, se entenderá por «productos distintos» los productos que, aunque utilicen la misma denominación registrada, se diferencien en el momento de su comercialización o sean considerados como productos distintos por los consumidores.

Artículo 9. *Instancia de la solicitud*

1. La instancia de la solicitud deberá contener aquellos datos especificados en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

2. La instancia de la solicitud deberá contener, además:

a) Cuando el solicitante sea una persona física, su nombre, apellidos, nacionalidad y NIF o NIE. Cuando sea una persona jurídica, su denominación oficial, que incluirá la forma jurídica de la misma y que se podrá abreviar de la manera usual, así como el CIF.

b) El Estado en el que el solicitante tenga su domicilio o establecimiento, así como una dirección postal en España, una dirección de correo electrónico y un teléfono de contacto.

A efectos de notificaciones, se podrá consignar otro correo electrónico, indicando de entre ellos el preferente de notificación. En el supuesto de que hubiera varios solicitantes, se especificará la dirección o medio de comunicación de uno de ellos a efectos de notificaciones; de no hacerse así, las notificaciones se dirigirán al solicitante mencionado en primer lugar en la solicitud;

c) Cuando el solicitante actúe por medio de un representante, el nombre del mismo de conformidad con el párrafo a), indicando una dirección postal en el territorio español, así como una dirección de correo electrónico. En este caso, deberá acompañarse del poder que acredite la debida representación.

d) Cuando sea una solicitud conjunta relativa a productos originarios de una zona geográfica transfronteriza, en el sentido del artículo 8.5 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 una indicación del correo electrónico del solicitante con domicilio o establecimiento comercial o industrial, serio o efectivo, en España.

e) Cuando el solicitante sea un productor único, una indicación en este sentido. En ese caso, deberá acreditar y justificar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

f) Cuando el solicitante sea uno de los entes previstos en el artículo 6.2, la solicitud deberá ir acompañada de un escrito que contenga los motivos de tal designación para esa solicitud concreta, así como una indicación de la norma nacional o decisión administrativa en la que se base. Dicho escrito deberá presentarse en un documento separado.

g) Cuando el solicitante esté asistido por un órgano competente conforme al artículo 6.3 de este real decreto, su denominación oficial, que incluirá la forma jurídica de la misma y que se podrá abreviar de la manera usual.

Artículo 10. *Pliego de condiciones*

1. El pliego de condiciones se elaborará utilizando el formulario establecido al efecto por la EUIPO en su portal electrónico de presentación de solicitudes.
2. El pliego de condiciones deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, y en los actos de ejecución que adopte la Comisión Europea conforme al artículo 9.2. del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Artículo 11. *Documento único*

1. El documento único se elaborará utilizando el formulario establecido al efecto por la EUIPO en su sistema digital de presentación de solicitudes.

2. El documento único deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

3. Cuando el solicitante sea una microempresa o pyme o una agrupación de productores compuesta únicamente por microempresas o pymes, la OEPM procurará prestar asistencia, a petición del solicitante y sin perjuicio de la resolución sobre la solicitud, en la preparación del documento único con arreglo a sus prácticas administrativas. Toda asistencia prestada por la OEPM se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad del solicitante respecto del documento único.

Artículo 12. *Examen de la solicitud y petición de informes*

1. La OEPM examinará:

a) Que los solicitantes están legitimados para presentar la solicitud, según lo establecido en el artículo 6.

b) Que la solicitud cumple con los requisitos para que el nombre de un producto artesanal o industrial pueda acogerse a la protección como indicación geográfica, según lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

c) Que los documentos de la solicitud son completos y están correctamente cumplimentados según lo establecido en el artículo 8.

d) Que el nombre solicitado no consiste en un término genérico, en el sentido del artículo 42, ni en un término homónimo, en el sentido del artículo 43 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

e) Si se ha satisfecho la tasa de solicitud, en su caso.

2. La OEPM trasladará las solicitudes de registro a los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas, para su informe en el plazo de 1 mes, en cumplimiento del deber de colaboración entre administraciones públicas. Dichos informes no tendrán carácter vinculante.

3. Una vez recibidos los informes de los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas, o transcurrido el plazo para emitirlos, la OEPM continuará la tramitación del expediente.

Artículo 13. *Suspensión del expediente*

1. Si del examen resultara que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior o no se ajusta a las demás disposiciones de este real decreto, la OEPM acordará la suspensión del expediente y notificará al solicitante los defectos o motivos, con indicación de que, si no los subsanase, la solicitud se tendrá por desistida o se denegará. Para la subsanación de estos defectos o motivos se otorgará al solicitante el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de dicho suspenso.

2. En la contestación al suspenso, el solicitante podrá retirar la solicitud, subsanar los defectos que se le hubiesen notificado y, en el caso de fuera necesario, completar la solicitud. En caso de haberse producido modificaciones en el pliego de condiciones o en el documento único, el solicitante deberá presentar la versión consolidada y modificada de estos documentos, en su caso.

3. Si en el plazo establecido el solicitante no contesta al suspenso, la OEPM tendrá por desistida la solicitud. Si en la contestación los defectos o motivos señalados no hubieran sido debidamente subsanados, se denegará la solicitud. La resolución de desistimiento o de denegación se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y se notificará al solicitante.

Artículo 14. *Publicación de la solicitud*

1. Si del examen resultara que la solicitud cumple con todas las disposiciones de este real decreto y con lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, o se hubiesen superado los defectos o motivos señalados en el acuerdo de suspenso, la OEPM publicará la solicitud en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

2. La publicación de la solicitud deberá incluir:

a) El nombre (o nombres) que se desea proteger como indicación geográfica. En el caso de varios nombres, se publicarán como alternativas, separadas por un espacio o un símbolo tipográfico intercalado.

b) Tipo de producto.

c) Zona geográfica.

d) Número del expediente y fecha de entrada en el sistema digital de presentación de solicitudes establecido por EUIPO.

e) El nombre del solicitante y la dirección de correo electrónico indicada a efectos de notificaciones.

f) Si actuase representado, el nombre y dirección del representante.

g) Referencia a un enlace electrónico donde se aloje el pliego de condiciones y una referencia a un enlace electrónico donde se aloje el documento único.

CAPÍTULO II

Oposiciones

Artículo 15. *Causas de oposición*

Se podrán presentar oposiciones ante la OEPM contra las solicitudes de registro de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de ámbito territorial supraautonómico, con base en alguna de las causas contempladas en el artículo 15.3 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Artículo 16. *Presentación del escrito de oposición*

Una vez publicada la solicitud de registro, podrá oponerse al registro de la misma cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo con base en un derecho con efectos en territorio nacional y esté establecida o resida en España, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la solicitud en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

Artículo 17. *Contenido del escrito de oposición*

El escrito de oposición, que estará motivado y debidamente documentado, deberá presentarse en los formularios normalizados que a tal efecto establezca la OEPM, y contendrá los siguientes datos:

- a) Número de expediente contra el que se formula la oposición.
- b) Nombre de la indicación geográfica solicitada publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».
- c) Nombre del solicitante de la indicación geográfica contra la que se formula la oposición.
- d) Fecha de publicación del documento único y del pliego de condiciones en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», conforme al artículo 14.
- e) Nombre y dirección del oponente, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 9.2.a).
- f) En el caso de que se actúe por medio de representante, el nombre y dirección de éste, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.c), así como el poder que acredite la debida representación.
- g) Declaración que explique el interés legítimo del oponente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.
- h) Si la oposición se basa en la causa contemplada en el artículo 15.3.a) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, una indicación en tal sentido, especificando el requisito o requisitos de protección que no cumple la indicación geográfica solicitada.
- i) Si la oposición se basa en alguna de las causas contempladas en el artículo 15.3.b) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, deberá atenderse a lo siguiente:
 - 1º. Si se basa en un término genérico según la definición del artículo 42 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, una indicación en tal sentido, especificando el término de que se trate.
 - 2º. Si se basa en un nombre total o parcialmente homónimo de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, una indicación en tal sentido, indicando el nombre homónimo

anterior solicitado o protegido como indicación geográfica en la Unión.

Si se trata del supuesto del artículo 43.3 a), b) o c) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, deberá incluir su fecha de presentación y si está solicitado o registrado.

Si se trata del supuesto del artículo 43.3.d) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, deberá contener una indicación del acuerdo internacional en cuestión.

- 3º. Si la oposición se basa en una marca o nombre comercial renombrados anteriores o notoriamente conocidos no registrados, en virtud del artículo 44.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, deberá indicarse el número de la marca o nombre comercial anterior. El oponente deberá incluir los productos, servicios o actividades protegidos por la marca o nombre comercial anterior en los que se base la oposición y para los que goce de renombre o sea notoriamente conocida. El escrito de oposición irá acompañado de las pruebas que acrediten el conocimiento notorio o el renombre de dichas marcas o nombres comerciales anteriores.

j) Cuando la oposición se base en el artículo 15.3.c) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 la indicación del nombre idéntico o similar utilizado en el tráfico económico, o de la marca afectada, o de los productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud contra la cual se formula la oposición.

Si se tratase de una marca, además deberá indicarse el número, la fecha de presentación o de prioridad y los productos y/o servicios afectados.

k) Cuando proceda, una petición de período transitorio para el cumplimiento del pliego de condiciones de una indicación geográfica, en el sentido del artículo 28.5 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023. Tal petición deberá ir acompañada de la información y los elementos probatorios que sean pertinentes para la valoración de la misma.

l) Las alegaciones que motiven o fundamenten la oposición.

m) La firma del interesado o de su representante.

n) El justificante de pago de la tasa de oposición, en su caso.

1. Cuando el derecho anterior tenga más de un titular, la oposición podrá ser presentada por una parte o por la totalidad de los titulares o personas autorizadas.

Artículo 18. Inadmisión o desistimiento de la oposición

1. La OEPM no admitirá la oposición cuando:
 - a) El escrito de oposición no permita identificar inequívocamente la solicitud contra la que se formula oposición, la identidad del oponente o la causa del artículo 17 en virtud de la cual se presenta la oposición.
 - b) No concurren los requisitos de legitimación establecidos en este real decreto para la presentación de oposiciones.
 - c) No se presente dentro del plazo previsto en el artículo 16.
2. Si el escrito de oposición no se ajusta a las demás disposiciones, la OEPM notificará las irregularidades observadas al oponente para que en el plazo de diez días las subsane, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de la oposición. La resolución que ponga fin al procedimiento se pronunciará, de forma expresa, sobre la circunstancia que da lugar a que se le tenga por desistido.

Artículo 19. *Suspensión del expediente y período de consultas*

1. Si la OEPM considera que las oposiciones son admisibles acordará, en el plazo máximo de 2 meses desde la fecha de presentación de la oposición, o de haber más de una oposición, en el plazo máximo de 2 meses desde la fecha de presentación de la última oposición, un suspenso de la solicitud donde trasladará al solicitante dichas oposiciones e invitará a las partes a celebrar consultas con vistas a alcanzar un acuerdo amistoso.
2. El plazo de consultas será de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» del acuerdo de suspenso al que se refiere el apartado anterior. En cualquier momento durante ese período, la OEPM podrá, si así lo solicitan conjuntamente un oponente y el solicitante, ampliar el plazo de las consultas entre ambos por un máximo de dos meses.
3. Durante las consultas a que se refiere el apartado anterior, el solicitante y el oponente se proporcionarán mutuamente la información necesaria para valorar si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el presente real decreto.

Artículo 20. *Contestación al suspenso.*

1. El escrito de contestación al suspenso deberá especificar los datos identificativos de la solicitud de registro, la fecha de publicación del suspenso, las causas que motivaron el mismo y cuantas alegaciones o pruebas se estimen pertinentes para la defensa del registro de la indicación geográfica.
2. El solicitante dispondrá de 1 mes, tras la finalización del plazo de consultas, para contestar al acuerdo de suspenso de la solicitud, donde podrá modificar o retirar la solicitud, o alegar lo que considere pertinente.
3. En el caso de que se haya alcanzado un acuerdo tras las consultas, el solicitante deberá presentar un informe sobre el resultado de éstas junto con el escrito de contestación al acuerdo de suspenso, en el plazo indicado en el apartado anterior. En concreto, dicho informe deberá contener:
 - a) El resultado de las consultas.

b) Una indicación sobre si el documento único o el pliego de condiciones han sido modificados, así como una descripción de estas modificaciones.

c) En caso de haberse producido modificaciones, la versión consolidada y modificada, del documento único o del pliego de condiciones.

4. En el caso de que no se alcance un acuerdo entre las partes, el solicitante podrá presentar a la OEPM un escrito de contestación al acuerdo de suspenso, en el plazo indicado en el segundo apartado de este artículo.

5. En el curso del examen de las modificaciones presentadas, la OEPM podrá requerir facultativamente al solicitante, cuantas veces considere necesario, para que, en un plazo no superior a un mes ni inferior a diez días, subsane los defectos detectados. Si el solicitante no contestase a estos requerimientos, se le tendrá por desistido de su solicitud.

6. En el caso de que la OEPM considere que las modificaciones introducidas en la solicitud durante las consultas del artículo 19 son sustanciales, y por tanto podrían afectar a intereses que no han sido tenidos en cuenta en el procedimiento de oposición llevado a cabo según el artículo 15 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, la OEPM publicará la solicitud modificada, de conformidad con el artículo 14, iniciándose una nueva fase de oposiciones en relación con las modificaciones introducidas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes.

CAPÍTULO III

Resolución de la fase nacional

Artículo 21. *Resolución de la solicitud*

1. Si tras examinar la solicitud la OEPM considera que se cumplen los requisitos del artículo 12.1, y no se hubiera presentado oposición, se adoptará una resolución favorable.

2. En el caso de que se hubieran presentado oposiciones y transcurrido el plazo prescrito para la contestación al suspenso, hayan contestado o no los interesados, la OEPM adoptará una resolución favorable o la denegación de la solicitud, según el caso, especificando sucintamente los motivos en los que se funda dicha resolución.

3. La resolución favorable o de denegación se notificará al solicitante.

Artículo 22. *Remisión de la resolución favorable a la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea.*

1. Tras la resolución favorable del artículo 21, la OEPM transmitirá la solicitud de inscripción a través del sistema digital a la EUIPO, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

2. En el caso de una indicación geográfica de ámbito autonómico, una vez publicada la resolución favorable por el órgano competente, éste lo comunicará a la OEPM a través del cauce establecido, a los efectos de la transmisión de la solicitud de inscripción a la EUIPO. La realización de dicha transmisión será comunicada a la comunidad autónoma.

Artículo 23. *Publicación de la resolución*

1. La resolución de la solicitud se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y deberá incluir:

a) El nombre (o nombres) que se desea proteger como indicación geográfica. En el caso de varios nombres, se publicarán como alternativas, separadas por un espacio o un símbolo tipográfico intercalado.

b) Tipo de producto.

c) Zona geográfica.

d) Número del expediente.

e) Nombre del solicitante.

f) Fecha de publicación de la solicitud en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», así como la fecha de publicación de la solicitud modificada, en su caso.

g) Resolución favorable o denegatoria, en su caso, y su fecha.

2. En el caso de resolución favorable, se publicará también la referencia a dos enlaces electrónicos donde se alojarán el pliego de condiciones y el documento único. Posteriormente, la OEPM trasladará a la EUIPO dicha resolución y documentación de la solicitud para el inicio de la tramitación de la fase de la Unión.

TÍTULO III

Modificaciones del pliego de condiciones

Artículo 24. *Solicitante*

Las solicitudes de modificación de una indicación geográfica registrada con origen en España contempladas en el artículo 31.2, del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, se presentarán ante la OEPM:

a) Por el solicitante en cuyo nombre esté registrada la indicación geográfica.

b) Un productor que use una indicación geográfica de conformidad con el artículo 47.1 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Artículo 25. *Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes de modificación normal y, en su caso, el pliego de condiciones y el documento único modificados, se redactarán con arreglo a los formularios disponibles en la sede electrónica de la OEPM y se presentarán ante este organismo a través de dicha sede.

2. La solicitud de modificación de la Unión contemplada en el artículo 31.3 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 y el documento único modificado se redactarán con arreglo al formulario disponible en el sistema digital mencionado en el artículo 67 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 y se presentarán ante la EUIPO utilizando dicho sistema.

Artículo 26. *Contenido de la solicitud de modificación normal*

1. La solicitud de modificación normal, que estará motivada y debidamente documentada, deberá contener:

a) El nombre protegido al que se refiere la modificación.

b) El número de registro de la indicación geográfica asignado en el Registro de la Unión.

c) En el caso de una indicación geográfica relativa a productos originarios de una zona geográfica transfronteriza que incluya España, el nombre de los Estados miembros y/o del tercer país o países a los que pertenece la zona geográfica.

d) El nombre y los datos de contacto del solicitante de la modificación, indicando si se trata de un solicitante de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, tal como está inscrito en el registro de la Unión, o de un productor que utiliza la indicación geográfica, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023. En el caso de que el solicitante sea una agrupación de productores, deberá indicar si se trata de una agrupación de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

e) El nombre y dirección del representante, en su caso, así como el poder que acredite la debida representación.

f) Los encabezamientos del pliego de condiciones y del documento único afectados por la modificación, en su caso.

g) Los motivos por los que las modificaciones entran en el ámbito de aplicación del artículo 31, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

h) Una descripción y justificación de cada una de las modificaciones propuestas.

i) El documento único consolidado, en su versión modificada, en su caso.

j) El pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada, en su caso.

k) El nombre y los datos de contacto de la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 y, en su caso, del organismo de certificación de productos o de la persona física que verifique el cumplimiento del pliego de condiciones a que se refieren los artículos 51.5.b), 52.1.b) y 53.b) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

l) Información sobre cualquier limitación del uso o de la protección de la indicación geográfica, así como cualesquiera medidas transitorias, propuestas por el solicitante.

m) El justificante del pago de la tasa de la solicitud de modificación, en su caso.

2. La OEPM podrá solicitar cualquier otra información que deba incluirse en virtud de otras disposiciones nacionales o de la Unión Europea.

Artículo 27. Contenido de la solicitud de modificación temporal.

Cuando la modificación normal sea temporal, de conformidad con lo contemplado en el artículo 31.6 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, el solicitante deberá acompañar, además de lo indicado en el artículo anterior:

a) Una indicación de que se solicita una modificación normal temporal.

b) Los motivos y documentación probatoria que justifiquen la modificación temporal, o la renovación de la modificación temporal ya aprobada, en su caso.

c) Una indicación relativa al período de tiempo en el que procedería aplicar la modificación temporal, o la renovación de la modificación temporal ya aprobada, en su caso.

d) En caso de que la modificación temporal no se refiera a la totalidad del área geográfica del nombre protegido, una indicación en este sentido, detallando el área afectada por la modificación temporal.

e) Si la zona geográfica afectada se refiere a otro Estado miembro o a un tercer Estado, una indicación en este sentido.

f) La declaración de la autoridad competente pertinente, reconociendo formalmente un desastre natural, o condiciones climatológicas adversas, o una catástrofe de origen humano, o la amenaza de imposición de medidas obligatorias de tipo sanitario o fitosanitario.

Artículo 28. Contenido de la solicitud de modificación de la Unión.

1. La solicitud de modificación de la Unión deberá contener los elementos señalados en el artículo 26.1, letras a) a f), y h) a m) y 2. Además, deberá contener:

a) los motivos por los que las modificaciones entran en el ámbito de aplicación del artículo 31.3 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023;

b) en su caso, una indicación de cualquier modificación normal en el sentido del artículo 31.5 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, indisolublemente ligada a las modificaciones de la Unión.

2. La solicitud de modificación de la Unión debe ser concisa y no exceder las 5.000 palabras, incluyendo el documento único, excepto en casos debidamente justificados.

Artículo 29. *Presentación conjunta de solicitudes de modificación normal y de la Unión.*

1. En el caso de que se presenten conjuntamente una solicitud de modificación normal y una solicitud de modificación de la Unión, el pliego de condiciones y el documento único a los que hacen referencia el artículo 3.1, letras i) y j), deberán presentarse consolidados con las modificaciones normales y de la Unión.

2. La solicitud de modificación que incluya modificaciones de la Unión debe ser concisa y no exceder las 5.000 palabras, incluyendo el documento único, excepto en casos debidamente justificados.

Artículo 30. *Consistencia del contenido de las solicitudes de modificación.*

El solicitante deberá asegurar la consistencia entre la solicitud de modificación, el pliego y el documento único modificados y consolidados. Las modificaciones enumeradas en la solicitud deben corresponderse con las modificaciones efectivamente hechas en el pliego de condiciones y en el documento único.

Artículo 31. *Examen de la solicitud de modificación*

1. Las disposiciones del Título II serán aplicables al procedimiento de examen de la solicitud de modificación, salvo disposición contraria prevista en este título, y en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza.

2. La OEPM, basándose en el examen de la solicitud, podrá invitar al solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica a modificar otros elementos.

3. La publicación de la solicitud de modificación deberá incluir, en su caso, una referencia a los enlaces electrónicos donde se alojen el pliego de condiciones y el documento único modificados y consolidados, además de lo establecido en el artículo 14.2, letras a), b), c) y d).

4. La OEPM podrá determinar que una solicitud de modificación normal no sea publicada y por tanto no sea sometida a oposiciones cuando las modificaciones no sean sustanciales y no puedan afectar intereses de terceros. En ese caso, si la solicitud de modificación no ha sido presentada por quien fue el solicitante del registro, la OEPM dará a dicho solicitante la oportunidad de presentar alegaciones respecto de la solicitud de modificación normal.

Artículo 32. *Publicación de la resolución sobre la solicitud de modificación.*

La publicación de la resolución favorable sobre la solicitud de modificación deberá incluir, en su caso, una referencia a un enlace electrónico donde se aloje el pliego de condiciones y una referencia a un enlace electrónico donde se aloje el documento único, ambos modificados y consolidados, además de lo establecido en el artículo 23.1.

Artículo 33. *Impugnación de modificaciones del pliego y del documento único.*

Si como consecuencia de un recurso administrativo o judicial firme, contra una resolución relativa a una solicitud de modificación, se modificaran, anularan o aprobaran modificaciones del pliego de condiciones y/o del documento único de indicaciones geográficas de ámbito autonómico o supraautonómico, el solicitante de la modificación impugnada deberá remitir a la OEPM, a la mayor brevedad posible, la versión modificada y consolidada del pliego de condiciones y/o del documento único, según el caso, resultado del recurso administrativo o judicial.

TÍTULO IV

Anulación del registro

Artículo 34. *Solicitante.*

La solicitud de anulación contemplada en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 se presentará ante la OEPM:

a) Por el solicitante en cuyo nombre esté registrada la indicación geográfica, cuando ésta sea originaria de España, de España y otro Estado miembro de la UE, o de España y un tercer país.

b) Por cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y tenga su domicilio o establecimiento industrial o comercial en España.

Artículo 35. *Presentación de solicitudes.*

La solicitud de anulación se redactará con arreglo a los formularios disponibles en la sede electrónica de la OEPM y se presentará ante este organismo a través de dicha sede.

Artículo 36. *Contenido de la solicitud de anulación.*

La solicitud de anulación deberá contener:

a) El nombre protegido al que se refiere.

b) El número de registro de la indicación geográfica asignado en el Registro de la Unión.

c) El nombre y los datos de contacto de la persona física o jurídica, o del solicitante en cuyo nombre la indicación geográfica ha sido registrada, que

solicite la anulación del registro de conformidad con el artículo 32.3 y 4 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

d) El nombre y dirección del representante, en su caso, así como el poder que acredite la debida representación;

e) Una descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que solicita la anulación de la protección;

f) Una indicación de los motivos de anulación establecidos en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023;

g) Las alegaciones y documentación probatoria en que se base la solicitud de anulación.

Artículo 37. *Examen de la solicitud de anulación.*

1. Las disposiciones del Título II serán aplicables al procedimiento de examen de la solicitud de anulación, salvo disposición contraria prevista en este título, y en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza.

2. La publicación de la solicitud de anulación deberá contener la información señalada en el artículo 14.2, letras a), b), c) y d).

Artículo 38. *Publicación de la resolución de la solicitud de anulación.*

La publicación de la resolución sobre la solicitud de anulación deberá contener la información señalada en el artículo 23.1.

TÍTULO V

Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 39. *Peticiones de información*

1. Si durante el procedimiento ante la EUIPO ésta requiere información complementaria sobre una solicitud objeto de examen, o considera que la solicitud es incompleta o inexacta, conforme artículo 23.4 y 6 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, respectivamente, la OEPM trasladará al solicitante dicha petición para que la conteste, complete o corrija en el plazo de 1 mes desde el requerimiento de la EUIPO. Este plazo podrá prorrogarse quince días naturales, siempre que la prórroga se solicite antes de la expiración del mismo.

2. En el caso de una indicación geográfica de ámbito autonómico, cuando la EUIPO realice un requerimiento conforme al apartado 1, la OEPM trasladará al órgano competente de la comunidad autónoma dicho requerimiento. La contestación del solicitante deberá ser remitida a la OEPM en el plazo de 1 mes desde el requerimiento de la EUIPO. Este plazo podrá prorrogarse quince días naturales, siempre que la prórroga se solicite antes de la expiración del mismo.

Artículo 40. *Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, los solicitantes y quienes sean parte en los procedimientos contemplados en este real decreto deberán relacionarse obligatoriamente a través de medios electrónicos.

2. Si alguno de los interesados presentase la instancia, documentación u otro escrito por cualquier otro medio, la OEPM requerirá al interesado para que la subsane a través de la presentación electrónica de los mismos, en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 41. *Comunicación de procedimientos administrativos y judiciales a la OEPM.*

En virtud de lo establecido en el artículo 24 Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, los órganos competentes de las comunidades autónomas informarán a la OEPM sobre la interposición de todo recurso administrativo o judicial contra sus resoluciones en materia de indicaciones geográficas, así como toda resolución o sentencia firmes que recayeran sobre las mismas.

Artículo 42. *Revisión de actos en vía administrativa.*

Los actos y resoluciones dictados por los órganos de la OEPM en materia de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 43. *Suspensión de la tramitación.*

La OEPM podrá suspender el procedimiento de tramitación de registro, modificación o anulación:

a) Cuando la oposición se funde en una solicitud anterior, hasta el momento en que se produzca el registro definitivo de dicha solicitud o recaiga una resolución firme sobre la misma.

b) A instancia del solicitante que hubiera presentado contra el signo anterior oponente una solicitud o una demanda reconvencional de nulidad o de caducidad o una acción reivindicatoria, hasta que recaiga una resolución o sentencia firme, todo ello sin perjuicio de que la suspensión pueda ser decretada judicialmente.

c) A instancia del solicitante que hubiera presentado contra la indicación geográfica anterior oponente una solicitud de anulación en el sentido del artículo 32 Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, hasta que recaiga una resolución o sentencia firme, todo ello sin perjuicio de que la suspensión pueda ser decretada judicialmente.

d) A solicitud conjunta de todos los interesados, sin que la suspensión pueda en este caso exceder de seis meses.

Artículo 44. *Base de datos pública de indicaciones geográficas.*

La OEPM mantendrá actualizada una base de datos relativa a las indicaciones geográficas con origen en España y podrá facilitar su consulta pública mediante su puesta a disposición en redes de comunicación telemática.

TÍTULO VI

Controles y garantía del cumplimiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 45. *Ámbito de aplicación*

1. Las normas del presente título se aplicarán a los controles oficiales de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, previstos en el artículo 49 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.
2. Los controles oficiales a los que se refiere el apartado anterior incluirán:
 - a) la verificación de que un producto designado mediante una indicación geográfica cumple el pliego de condiciones correspondiente;
 - b) el seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado, también en el comercio electrónico.

Artículo 46. *Directorio de productores.*

La OEPM podrá crear un directorio donde figuren los datos que les sean facilitados correspondientes a los productores que tengan derecho a utilizar una indicación geográfica registrada.

Artículo 47. *Colaboración con los productores.*

1. A fin de efectuar los controles establecidos en los artículos 51.5 y 54.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, los productores colaborarán suministrando información sobre instalaciones, productos, servicios o sistemas de producción o elaboración.
2. La OEPM podrá colaborar con los productores en la promoción y defensa de la indicación geográfica y los productos amparados.

Artículo 48. *Funciones de las agrupaciones de productores*

Las agrupaciones de productores podrán ejercer los derechos y desempeñar las funciones previstas en el artículo 45.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

CAPÍTULO II

Verificación del cumplimiento

Artículo 49. *Verificación del cumplimiento basada en la autodeclaración*

1. Antes de comercializar el producto, los productores presentarán electrónicamente una autodeclaración a la OEPM utilizando el formulario normalizado basado en el Anexo I del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento del pliego de condiciones correspondiente, a fin de que se le autorice el uso de la indicación geográfica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.
2. Una vez que el producto haya sido comercializado, los productores deberán presentar una autodeclaración cada tres años para demostrar que el producto sigue cumpliendo el pliego de condiciones. Cuando el pliego de condiciones se modifique de forma que afecte al producto en cuestión, la autodeclaración se actualizará sin demora.
3. La OEPM comprobará, al menos, que la información proporcionada en la autodeclaración sea completa y coherente. Cuando la OEPM considere que la información proporcionada en la autodeclaración es completa y coherente y no tenga otro tipo de reservas en cuanto al cumplimiento, emitirá una resolución autorizando el uso de la indicación geográfica para el producto de que se trate o renovará la autorización vigente.
4. En caso de errores manifiestos o incoherencias en la autodeclaración, la OEPM notificará al productor los defectos o motivos, con indicación de que, si no los subsanase, la solicitud de autorización del uso presentada se tendrá por desistida o se denegará. Para la subsanación de estos defectos o motivos se otorgará al productor el plazo de un mes, a contar desde la notificación de dichos defectos o motivos.
5. Si en el plazo establecido, el productor no contesta a la notificación de defectos o motivos, o los defectos o motivos señalados no hubieran sido debidamente subsanados, la solicitud de autorización no podrá ser otorgada o renovada.
6. En el caso de que tras el examen de la autodeclaración no se autorice el uso o no se renueve la autorización, los productores no podrán utilizar el símbolo de la Unión, la mención y la abreviatura «IGP» correspondientes a la indicación geográfica protegida regulados en el artículo 48 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.
7. La verificación basada en la autodeclaración no impedirá que los productores encarguen a organismos de certificación de productos o a personas físicas que verifiquen que el producto cumple con el pliego de condiciones y con cualquier otra disposición que le sea de aplicación. Dicha verificación por un tercero puede completar una autodeclaración, pero no sustituirla.
8. La tramitación de la solicitud de la autorización para utilizar el nombre protegido como indicación geográfica se realizará por medios electrónicos.

Artículo 50. *Controles basados en las autodeclaraciones*

A efectos de verificación del cumplimiento del producto objeto de una autodeclaración, se efectuarán controles, que podrán tener lugar antes y después de la comercialización del producto, basados en un análisis de riesgos

y en las observaciones de los productores interesados de los productos designados mediante la indicación geográfica, en caso de haberlas, por parte de:

- a) la Oficina Española de Patentes y Marcas, o
- b) uno o varios certificadores delegados de productos.

CAPÍTULO III

Seguimiento del uso de las IG en el mercado

Artículo 51. Seguimiento del uso en mercado

1. Las autoridades competentes harán un seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado, con independencia de que los productos de que se trate se encuentren en almacenamiento o tránsito, o se estén distribuyendo o poniendo a la venta al por mayor o al por menor, también en el comercio electrónico.
2. A los efectos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las autoridades competentes realizarán controles basados en un análisis de riesgos y en las observaciones de los productores interesados de productos designados mediante una indicación geográfica, en caso de haberlas.

CAPÍTULO IV

Delegación de las funciones de control

Artículo 52. Delegación de funciones de control

1. La OEPM podrá delegar las funciones de control de los artículos 51.5 y 54.2 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, en uno o varios certificadores delegados de productos.
2. Los certificadores delegados de productos deberán estar acreditados, dependiendo de sus actividades, de conformidad con las normas mencionadas en el artículo 59 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.
3. La delegación sólo podrá efectuarse sobre un organismo de control o personas físicas que cumplan necesariamente los requisitos establecidos en el artículo 55.3 b) o c) del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.
4. La delegación se aprobará mediante resolución de la persona titular de la Dirección de la OEPM. La resolución contendrá la descripción precisa de las funciones de control delegadas y las condiciones en las que se puedan ejercer. Asimismo, establecerá disposiciones que garanticen una coordinación eficaz y eficiente entre la OEPM y los certificadores delegados de productos.
5. Corresponderá a la OEPM la supervisión de la labor realizada por los certificadores delegados de productos.

Artículo 53. Solicitud y examen para la delegación de tareas de control oficial

1. Los organismos de certificación o personas físicas que pretendan actuar conforme a lo señalado en el artículo anterior como certificadores delegados de productos deberán presentar una solicitud dirigida a la OEPM, según el formulario establecido al efecto, acompañada de:

a) Tarjeta de identificación fiscal, escritura de constitución o estatutos.

b) Procedimiento de certificación para el pliego de condiciones correspondiente.

c) Copia autentica o documento equivalente del certificado de acreditación expedido por un organismo nacional de acreditación para las normas mencionadas en el artículo 59.1 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

d) Memoria justificativa de cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 52.

2. Una vez recibida la solicitud, junto a la documentación acreditativa, la OEPM examinará si cumple los requisitos establecidos en los artículos 52.2, 3 y 53.1.

3. Si tras el examen fuese necesario corregir o completar la solicitud, la OEPM notificará al solicitante los defectos detectados, para que los subsane o alegue lo que estime conveniente en el plazo de 10 días. En caso de que el solicitante de la delegación no subsane los defectos señalados o no conteste, la OEPM emitirá una resolución denegando la solicitud de delegación.

4. Cuando se estime necesario, una vez verificada y evaluada la documentación presentada o por otras circunstancias concurrentes, se podrá efectuar visita de evaluación.

Artículo 54. Obligaciones de los certificadores delegados de productos.

Los certificadores delegados de productos en los que se hayan delegado funciones de control de conformidad con el artículo 52 cumplirán con las obligaciones del artículo 56 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Artículo 55. Obligaciones de la OEPM como autoridad delegante

1. La OEPM revocará total o parcialmente la delegación a un certificador delegado de productos sin demora cuando:

a) existan pruebas de que el certificador delegado de productos no está ejerciendo adecuadamente las funciones de control delegadas;

b) el certificador delegado de productos deje de cumplir con los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 52.

c) el certificador delegado de productos no adopte las medidas adecuadas y oportunas para subsanar las deficiencias detectadas;

d) se haya comprometido la independencia o la imparcialidad del certificador delegado de productos.

2. Una vez detectada la existencia de alguna de las causas anteriores, la OEPM las comunicará al certificador delegado de productos para que alegue en un plazo máximo de diez días hábiles lo que considere conveniente, e informe sobre las medidas correctoras que en su caso deba adoptar. La delegación se revocará si el certificador delegado de productos no contesta o no adopta las medidas correctoras adecuadas y oportunas. La delegación podrá suspenderse temporalmente si el certificador delegado de productos contesta indicando unas medidas correctoras adecuadas y oportunas que precisen de un tiempo razonable para su ejecución.
3. La OEPM podrá organizar auditorías o inspecciones de los certificadores delegados de productos en cualquier momento, cuando sea necesario.
4. La OEPM publicará en su página web los nombres y los datos de contacto de los certificadores delegados de productos y actualizará dicha información cuando se produzca algún cambio.
5. La revocación total o parcial de la delegación de las tareas de control se comunicarán a las comunidades autónomas afectadas.

Disposición adicional primera. Nombres legalmente protegidos o establecidos por el uso recogidos en el artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

1. Hasta el 1 de junio de 2026, el solicitante que desee proteger como indicación geográfica un nombre legalmente protegido o establecido por el uso, que sea de ámbito territorial supraautonómico, deberá presentar ante la OEPM utilizando el sistema digital de presentación de solicitudes establecido por EUIPO:

a) la documentación requerida en el artículo 8,

b) las alegaciones que motiven o fundamenten que dichos nombres se encuadran en lo dispuesto en el artículo 70.2 Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

2. La OEPM examinará que la documentación y los nombres presentados cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 9 y 10 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 y que no se trate de nombres genéricos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.4 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023. A este procedimiento de examen se le aplicarán los artículos 12 y 13.

3. Si tras examinar la solicitud la OEPM considera que se cumple lo dispuesto en los artículos 3, 6, 9 y 10 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, emitirá una declaración de conformidad y remitirá la documentación a la EUIPO.

4. En el caso de un solicitante que desee proteger como indicación geográfica un nombre legalmente protegido o establecido por el uso, que sea de ámbito

territorial autonómico, deberá dirigir su solicitud al órgano competente de su comunidad autónoma.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, una vez examinada la documentación por el órgano correspondiente, éste la trasladará a la OEPM a más tardar el 1 de octubre de 2026, para su remisión a la Comisión Europea.

Disposición adicional segunda. Comunicación de órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Con base en el principio de colaboración entre las administraciones públicas, y con el objetivo de que la OEPM pueda ejercer eficazmente como autoridad competente en el sentido del artículo 12.1 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, cada Comunidad Autónoma comunicará a la OEPM, a más tardar el 1 de diciembre 2025, el nombre, dirección y datos de contacto del órgano competente para la fase nacional, según queda definido en el artículo 2.d).

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 9ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación en materia de propiedad intelectual e industrial y en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y aplicación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección de la OEPM para dictar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este real decreto.

Asimismo, la persona titular de la Dirección de la OEPM podrá disponer mediante resolución las características técnicas y de presentación de las solicitudes, que vengan exigidas por los requisitos de los sistemas informáticos del artículo 67 del Reglamento (UE) 2023/2411, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto XX/2025 de --, por el que se aprueba el Estatuto de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.

1. Se añaden dos nuevas letras en el apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto XX/2025, de – de --, por el que se aprueba el Estatuto de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A que queda redactado de la siguiente forma:

2. La OEPM también rige su actuación y funcionamiento por lo previsto en los tratados y convenios internacionales en materia de propiedad industrial, así como por la normativa de la Unión Europea aplicable y, a estos efectos, ostenta las siguientes condiciones:

- a) De «oficina central de la propiedad industrial de estado miembro» a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea.
- b) De «oficina central de propiedad industrial de estado miembro» a los efectos previstos en el Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos de la Unión Europea.
- c) De «oficina receptora» y «administración de búsqueda internacional y examen preliminar internacional» en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984.
- d) De «oficina nacional» en relación a los demás tratados y convenios internacionales en la materia y, a tal efecto, se regirá por lo que estos establezcan.
- e) De «autoridad competente para la fase nacional», en el ámbito competencial del Estado, a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753.
- f) de «autoridad competente responsable de los controles», en el ámbito competencial del Estado, a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 2025. No obstante, los artículos 4 y 5, la disposición adicional segunda y la disposición final tercera entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».